**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 201 de 2018 CÁMARA Y 139 de 2017 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004 EN RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**

Bogotá, D.C., 6 de noviembre de 2018.

Doctor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

**ASUNTO**: Informe de ponencia para primer debate **al Proyecto de Ley número 201 de 2018 Cámara y 139 de 2017 Senado**, *“Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”*

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia del Proyecto de Ley número 201 de 2018 Cámara y 139 de 2017 Senado, para su primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

# ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 2 de octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de sus facultades en materia legislativa radicó en la Secretaría del Senado de la República el Proyecto de Ley 139 de 2017 “por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso número 879 de 2017.

El primer debate de la iniciativa se llevó a cabo en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República el día 6 de junio de 2018, con fundamento en el informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso número 190 de 27 de abril de 2018. Y el segundo debate se surtió el 25 de septiembre de 2018, ante la plenaria del Senado de la República de conformidad con lo expuesto en el informe de ponencia para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso número 407 de 12 de junio de 2018. El texto aprobado por la plenaria corresponde al publicado en la Gaceta del Congreso número 782 de 2 de octubre de 2018.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designada para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa mediante oficio CPCP 3.1-0489 del 24 de octubre de 2018.

# OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Tal como se puso de presente en la exposición de motivos, el Proyecto de Ley 201 de 2018 Cámara y 139 de 2017 Senado “por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”, pretende adoptar medidas suficientes para afrontar los distintos tipos de violencia que ocurren al interior de las familias[[1]](#footnote-1). La iniciativa no solo precisa el tipo penal de violencia intrafamiliar, sino que plantea una serie de modificaciones al régimen procesal penal que permitirán una investigación eficiente de este delito, a la vez que protegen a las víctimas de cualquier forma de victimización secundaria en el proceso penal.

# CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INICIATIVA

El reconocimiento de Colombia como uno de los países más violentos del mundo ha suscitado una serie de estudios centrados en el origen de la violencia dentro de conflicto armado. Sin embargo, el análisis de las actuaciones violentas en otros escenarios como el hogar es reciente. La ausencia de estudios suficientes que permitieran analizar el fenómeno de la violencia en el núcleo de la familia ha repercutido en la eficacia de las políticas públicas implementadas para contrarrestar los índices de violencia intrafamiliar en Colombia[[2]](#footnote-2), tal como lo evidencian los altos índices de investigación judicial por el delito de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, es necesario que en adelante el Estado reconozca los distintos elementos de la violencia que ocurre al interior de los hogares y plantee mecanismos suficientes para controlar este fenómeno que afecta de manera importante a poblaciones históricamente discriminadas, como las mujeres. Actualmente, quienes estudian este conflicto social reconocen la incidencia de esta conducta punible en asuntos como la salud mental de las personas[[3]](#footnote-3), la creación de círculos de violencia que pueden derivar en la comisión de otros delitos como el homicidio o el feminicidio[[4]](#footnote-4).

Adicionalmente, ponen de presente que el género es una de las perspectivas conceptuales a través de las cuales debe ser abordada la violencia que ocurre en los hogares, toda vez que las expresiones de violencia suelen estar relacionadas con las ideas de lo que significa ser hombre o mujer en distintos contextos, y las dinámicas de poder que se evidencian en las familias. Por lo tanto, cada una de las políticas que el Estado implemente en la materia debe estar permeada por este enfoque para garantizar la disrupción de las causas de este fenómeno[[5]](#footnote-5).

En este contexto, el proyecto de ley objeto de debate propone una serie de mecanismos para el fortalecimiento de la política criminal relacionada con el delito de violencia intrafamiliar a través de modificaciones sustanciales y procesales al régimen penal, las cuales están plenamente ajustadas a la Constitución.

* 1. **Es necesario fortalecer los mecanismos de investigación y judicialización de la violencia intrafamiliar**

Esta conducta afecta de manera especial a poblaciones consideradas vulnerables por haber sido sometidas a una discriminación histórica, como las personas en condición de discapacidad, mayores de 60 años, mujeres, niños, niñas y adolescentes, quienes representan el 66% del total de víctimas reconocidas hasta el momento[[6]](#footnote-6). Con el fin de identificar las problemáticas que existen en materia de política criminal para la investigación y judicialización de este delito, expondré a continuación (i) las cifras sobre los casos de violencia intrafamiliar en Colombia de los últimos 8 años, (ii) la relación de la violencia al interior de los hogares con delitos como el feminicidio, (iii) la correlación que existe entre el delito de violencia intrafamiliar y factores de discriminación, y (iv) la necesidad de lograr mecanismos de investigación que garanticen una resolución pronta y eficaz de estos casos.

* + 1. **La investigación de la violencia intrafamiliar en Colombia**

En los últimos años, los casos por el delito de violencia intrafamiliar en Colombia representan entre el 8% y el 12% del total de casos las investigaciones judiciales en Colombia[[7]](#footnote-7). Es evidente que existe un incremento constante de estos casos, en contravía de los propósitos de las autoridades públicas que intervienen para prevenir la ejecución de este tipo de conductas. De conformidad con los datos aportados por la Fiscalía General de la Nación, desde 2010 hasta el 10 de octubre de 2018, el ente investigador registra 70.603 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 56.570 están activos y 14.033 están inactivos.

**Gráfico 1.** Participación de casos de violencia intrafamiliar (VIF) sobre el total de casos desde 2010 hasta el 10 de octubre de 2018. Fuente: Elaboración propia con datos SPOA remitidos por la Fiscalía el 1º de noviembre de 2018.

El 62% de los eventos de violencia intrafamiliar está concentrado en 5 departamentos, estos son: Antioquia, Bogotá, Cundinamarca, Santander y Valle del Cauca. Bogotá es el caso más alarmante en tanto representa el 25% del total de los casos y tiene una tendencia positiva y creciente en el tiempo.

**Gráfico 2.** Top 5 departamentos con el 62% de los casos de violencia intrafamiliar en Colombia. Fuente: Elaboración propia con datos SPOA remitidos por la Fiscalía el 1 de noviembre de 2018. Desde 2010 hasta el 10 de octubre de 2018.

Tal como se expuso con anterioridad, el caso de Bogotá es bastante relevante. En el 2017, el total de investigaciones por violencia intrafamiliar adelantadas en Bogotá representaban el 3.8% del total de casos que investigaba la Fiscalía a nivel nacional. En ese mismo año, la tasa de casos de violencia intrafamiliar por cada 100.000 habitantes fue de 369.

**Gráfico 3.** Tendencia creciente en caso de violencia intrafamiliar en Bogotá (2010-2018). Fuente: Elaboración propia con datos SPOA remitidos el 1 de noviembre de 2018 por la Fiscalía. Desde 2010 hasta el 10 de octubre de 2018

También resultan especialmente relevantes los casos de los departamentos de Guaviare y Guainía, quienes tienen un incremento constante en los casos de violencia intrafamiliar investigados. Si bien es cierto no hacen parte de los departamentos que concentran la mayor cantidad de casos, también lo es que tienen un número importante de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar en relación con su densidad poblacional.

**Gráfico 4.** Departamentos con tendencia lineal creciente en casos de violencia intrafamiliar (2010 – 2018). Fuente: Elaboración propia con datos SPOA remitidos el 1 de noviembre de 2018 por la Fiscalía. Desde 2010 hasta el 10 de octubre de 2018

De lo expuesto es posible concluir que el fenómeno de la violencia intrafamiliar en Colombia representa una cantidad importante de las investigaciones que se adelantan en el país. Respecto del total de denuncias que se presentaron en Colombia desde el 2010, las interpuestas por violencia intrafamiliar representan el 9,1% de manera tal que amerita una intervención profunda en la política criminal que permita una judicialización efectiva. Este tipo de propuestas están enfocadas en generar un efecto disuasivo suficiente que desestimule la comisión de este tipo de conductas.

* + 1. **La violencia intrafamiliar puede constituir un antecedente de delitos como el feminicidio**

El fenómeno de la violencia intrafamiliar puede generar un círculo de violencia que inicia con una fase de tensión, avanza con la fase de agresión y continúa con la fase de conciliación[[8]](#footnote-8). La consolidación de un ciclo de esta naturaleza tiene incidencia en la configuración de la reincidencia no solo con ese delito, sino con otro tipo de conductas, como el feminicidio, consumadas en contra de los miembros del núcleo familiar. Según las cifras de la Fiscalía General de la Nación, hay un número importante de casos de violencia intrafamiliar que terminan en los delitos de homicidio y feminicidio, desde 2010 se han presentado 2.402 casos en donde la víctima es una mujer, que corresponden al 63% del total de casos. En lo corrido del año van 246 casos de violencia intrafamiliar que terminaron con la vida de las víctimas, de los cuales 163 casos corresponden a víctimas mujeres, tal como lo revela la siguiente gráfica.

**Gráfica 5.** Casos de violencia intrafamiliar que terminaron en posterior muerte de la víctima desagregado por sexo (2010 – 2014). Fuente: Elaboración propia con datos SPOA remitidos el 1 de noviembre de 2018 por la Fiscalía. Desde 2010 hasta el 10 de octubre de 2018

Adicionalmente, el INML al evaluar el riesgo mortal de mujeres víctimas de violencia de pareja advirtió que durante el 2017 atendió 6.754 casos en los que 4.072 mujeres se encuentran en riesgo grave o extremo[[9]](#footnote-9). Esto significa que las personas sometidas a distintas formas de violencia al interior de sus familias son susceptibles de sufrir otro tipo de agresiones en contra de su integridad que pueden terminar incluso con la muerte, aun cuando los involucrados han surtido un proceso de conciliación o compromiso.

“Se observaron casos de reincidencia en la violencia intrafamiliar en parejas que ya habían pasado por procesos anteriores de conciliación y compromiso. En ellos se evidencia más que la ingenuidad en la valoración de los casos y la procura de preservar la unidad familiar, el afán de buscar conciliaciones y evacuar el gran volumen de procesos, la limitación misma de la intervención y el control sobre las conductas, dificultando severamente el freno a la continua violación de derechos humanos en los hogares. El segundo grupo de acuerdos, compromisos y medidas, relacionado con los tratamientos reeducativos y terapéuticos, ha sido de gran importancia para muchas parejas y personas, y parece tener una gran efectividad en el mejoramiento de las actitudes cooperativas y menos agresivas, cuando existe voluntad y disposición de las personas para con el tratamiento. El hecho de escuchar otro lenguaje, hablar confidencialmente con un profesional que brinda un apoyo, y contar con un espacio de reflexión, entre otros, resulta muy significativo para muchas personas. No obstante, aunque en todos los casos es posible y recomendable aplicar los servicios de tratamiento y terapia que ofrecen distintas instituciones, el alcance y efectividad de los tratamientos en sí mismos presentan límites para afectar los comportamientos y las relaciones violentas”[[10]](#footnote-10). (subrayas añadidas)

La reincidencia en conductas de violencia intrafamiliar y en violencia en pareja ha sido estudiada en países como España. Según las cifras reportadas para el 2015 en ese país al menos 60 mujeres fueron presuntamente asesinadas por sus parejas o exparejas, un 11% más que las registradas para el 2014[[11]](#footnote-11). Un estudio sobre los procesos de intervención efectiva a los agresores de sus parejas determinó que:

“En lo referente a reincidencia en [violencia contra la pareja (VCP)], las cifras van desde el 8% hasta el 60%. Hilton, Harris, Popham y Lang (2010) cifran la presencia de nuevos cargos por cualquier delito en un 90% y por delitos violentos en un 61%. Sin embargo, en el 43% de los casos había cargos por violencia en los que se desconocía la relación entre víctima y agresor, por lo que sólo el 27% era claramente reincidente en VCP y el 14% claramente no reincidente. Recientemente, Lin et al. (2009) también han encontrado cifras de reincidencia general altas en un seguimiento a 3 meses: 58,6% para sujetos en tratamiento judicial y 45% para los que sólo contaban con una OPV (20% y 13,4% respectivamente para agresión física) denotando una mayor gravedad de los sujetos en tratamiento y, por ello, una mayor reincidencia”[[12]](#footnote-12)

Así pues la probabilidad de que un agresor reincida en conductas que afecten la integridad de otros miembros de su núcleo familiar es bastante alta, situación que requiere una intervención de las autoridades que desincentive la reiteración del delito de violencia intrafamiliar y de otros que representan una mayor lesividad para las víctimas.

* + 1. **La violencia intrafamiliar afecta de manera recurrente a poblaciones reconocidas como sujetos de especial protección constitucional**

Las personas son sometidas a distintos tipos de violencia al interior de las familias, pero los grupos más afectados corresponden a los grupos poblacionales más vulnerables como los menores de edad, las mujeres, las personas en condición de discapacidad y las personas mayores de 60 años. Esto significa que las medidas a adoptar deben tener en cuenta las diferencias entre estos grupos poblacionales y los diversos enfoques que se requieren.

Según reportes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el año 2017 señalan que dicha institución atendió 27.538 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 16.463 casos se cometieron en contra de mujeres, esto es el 59,8% de los casos, y distribuidos de la siguiente manera[[13]](#footnote-13):

* En contra de niños, las niñas y los adolescentes[[14]](#footnote-14) fueron reportados 10.385, que corresponden al 37,7%.
* En contra del adulto mayor fueron reportados 1.944, que corresponden al 7,1%.
* En contra de otro tipo de familiar fueron reportados 15.209, que corresponden al 55,2%.

En materia de género, tal y como lo señalaron algunas teóricas, para abordar de manera integral el fenómeno de la violencia intrafamiliar es necesario incluir los casos de violencia ocurrida en pareja que tienen lugar en contextos distintos al de la convivencia o que están vinculados con una relación sentimental que terminó, es decir la violencia perpetrada por exparejas[[15]](#footnote-15). Esta dinámica de vulneración hace parte del análisis de la violencia en pareja y su importancia radica en la posibilidad de predecir la violencia futura[[16]](#footnote-16), de manera que sea posible prevenir nuevas afectaciones a la víctima, que puedan llegar a materializar casos de feminicidio. Para el año 2017 fueron reportados 50.072 casos de violencia en parejas o exparejas, de los cuales 86% fueron cometidos en contra de mujeres[[17]](#footnote-17).

La vulnerabilidad de las mujeres al interior de sus familias y en el contexto de pareja es evidente. En el 43% de los casos de violencia intrafamiliar las mujeres son víctimas de las conductas, mientras que sus agresores son hombres, como lo evidencia la siguiente gráfica.

**Gráfico 6.** Cantidad de casos de VIF por sexo y por tipo de vinculación (2010 – 2018). Fuente: Elaboración propia con datos SPOA remitidos el 1 de noviembre de 2018 por la Fiscalía General de la Nación. No se tienen en cuenta los casos que sin clasificación. Desde 2010 hasta el 10 de octubre de 2018

En Colombia las mujeres son sometidas a distintas formas de violencia por parte de sus ex parejas. Cada vez son más los casos que reúnen estas características. El año pasado el 42% de los casos registrados por violencia intrafamiliar tienen como agresor identificado a una expareja o exesposo.

Respecto de la violencia intrafamiliar en contra de niños, niñas y adolescentes es importante señalar que el 78.4% de los 10.385 casos atendidos por el INML en 2017 correspondieron a conductas violentas ocurridas al interior de sus viviendas[[18]](#footnote-18). Es decir, en lugares en los que no hay testigos que puedan dar cuenta de la materialidad de las conductas. Este número importante de casos requiere una serie de medidas especiales que garanticen la judicialización efectiva de las conductas a pesar de las dificultades probatorias que puedan presentarse.

La importante correlación entre la conducta de violencia intrafamiliar y las poblaciones vulnerables permiten advertir al menos dos situaciones. La primera, que el delito, tal como está contemplado en la actualidad, excluye algunas situaciones de violencia que requieren de una protección especial por parte del ordenamiento como la violencia ocurrida entre exparejas, o entre parejas que sostienen relaciones extramatrimoniales con vocación de permanencia, y la violencia que involucra a cuidadores que si bien no hacen parte del núcleo familiar adoptan dinámicas propias del mismo en calidad de agresores o de víctimas.

La segunda, que las víctimas de violencia intrafamiliar de poblaciones vulnerables, en tanto, sujetos de especial protección constitucional, deben ser atendidas de manera especial por el ordenamiento. Las personas víctimas de este delito que, a su vez están en condición de vulnerabilidad, pueden ser sometidas a procesos de victimización secundaria en el proceso penal al tener que reconocer el evento traumático y enfrentar a su agresor en juicio, situación en virtud de la cual se pueden enfrentar al fenómeno de la retractación respecto del relato de los hechos presentado a lo largo de la investigación[[19]](#footnote-19).

* + 1. **Las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar requieren mecanismos para lograr mayor celeridad**

Debido a las dificultades que representa la investigación del delito de violencia intrafamiliar es necesario crear mecanismos procesales que garanticen su investigación ágil y una judicialización efectiva. La reducción de etapas procesales a través de un proceso sumario garantizaría la adopción de medidas pertinentes para proteger a las víctimas ante la sanción de los responsables, reduciría el riesgo de retractación, y produciría efectos disuasivos en la población relacionados con la efectividad de la judicialización.

**Gráfico 7.** Casos de VIF por estado del caso (2010 – 2018).Fuente: Elaboración propia con datos SPOA remitidos el 1 de noviembre de 2018 por la Fiscalía. Desde 2010 hasta el 10 de octubre de 2018

* 1. **Contenido de la iniciativa**

En concreto, la iniciativa objeto de debate pretende contrarrestar las problemáticas advertidas mediante la puesta en marcha de las siguientes propuestas:

***1.******Precisar el tipo penal para abordar la violencia de pareja.***Actualmente el tipo penal de violencia intrafamiliar está asociado al hecho de que el maltrato se presente en contra de cualquier miembro del *núcleo familiar.* Esa limitación representa serias dificultades a la hora de abordar contextos concretos que hacen parte de la violencia al interior de la familia, como los siguientes:

* Las exparejas que habían conformado un vínculo permanente en el tiempo
* Los padres que no conviven en el mismo lugar
* Las personas encargadas del cuidado de miembros de una familia
* Las personas que sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente, con una clara e inequívoca vocación de estabilidad

El texto actual del artículo 229 del Código Penal no reconoce como violencia intrafamiliar aquella registrada entre exparejas o con relaciones extramatrimoniales de carácter permanente, dejando un amplio grupo poblacional desprotegido. Por ello es necesaria la inclusión de estas hipótesis como hipótesis de violencia intrafamiliar que pretenden proteger a las mujeres como sujetos de especial protección constitucional.

Adicionalmente, respecto de las personas que, sin ser miembros del núcleo familiar estén encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia, actualmente la norma contempla que pueden ser consideradas como sujetos activos del delito de violencia intrafamiliar, pero no como víctimas. Para el texto propuesto para tercer debate se plantea modificar la hipótesis de posibles agresores a eventuales víctimas de esta clase de comportamiento delictivo como medida para ampliar el espectro de protección de estas personas.

En conclusión, la inclusión explícita de los escenarios en los cuales se pueden presentar actos constitutivos de violencia intrafamiliar permitirá proteger de mejor manera a las víctimas de este tipo de circunstancias o contextos familiares especiales, medida que garantizará el acceso efectivo a la justicia de todas las víctimas de violencia intrafamiliar. Así mismo, se debe señalar que la consagración explícita y amplia de circunstancias en las que se configura el delito de violencia intrafamiliar es una fórmula que otras legislaciones alrededor del mundo vienen implementado. Casos de este tipo de descripciones se encuentran en la Ley 20.066 de 2005 sobre violencia intrafamiliar de Chile[[20]](#footnote-20).

***2.*** ***Sancionar de manera efectiva a los reincidentes de delitos cometidos contra integrantes de la familia.***La iniciativa contempla un agravante para los casos de reincidencia. Según el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, la pena se aumentará en una cuarta parte cuando las personas responsables del delito de violencia intrafamiliar tengan antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores por el mismo delito o por cualquiera de las conductas previstas en los títulos I y IV del libro segundo del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, es decir por los delitos de homicidio y feminicidio así como los delitos sexuales. Esta medida pretende evitar la comisión de conductas violentas en contra de los miembros de su núcleo familiar ante la imposición de la sanción más severa en contra de los responsables, a través de la creación de una agravación punitiva.

No obstante lo anterior, en el texto propuesto para tercer debate la circunstancia de agravación punitiva es sustituida por una regla de dosificación punitiva especial, en virtud de la cual, el sentenciador deberá imponer la pena en el cuarto máximo de movilidad previsto para el delito de violencia intrafamiliar si el agresor tiene antecedentes por esta misma conducta o por una de las contempladas en los Títulos I y IV del Código Penal. Esta regla aplicará siempre que el agresor haya sido condenado por sentencia proferida dentro de los 10 años anteriores al nuevo hecho por el cual está siendo procesado. Dicha modificación, tiene como propósito fundamental fortalecer el reproche del sistema penal para los agresores reincidentes en esta clase de comportamientos, medida que a su vez propiciará el aumento en los niveles de disuasión y prevención de esta clase de conductas punibles.

Esta medida no constituye ni significa un aumento en las penas actualmente vigentes y aplicables para este delito. La creación de esta regla especial de dosificación punitiva está destinada a que los agresores reincidentes en este delito, y en otros especialmente graves, como lo son los previstos en los Títulos I y IV del Código Penal, sean sancionados mediante la imposición de la pena más alta contemplada, ubicándose en el rango del cuarto máximo de movilidad punitiva establecido actualmente para el delito de violencia intrafamiliar. Pena que oscilaría, para los supuestos en los cuales se esté judicializando a un agresor reincidente, entre los 84 y 96 meses de prisión.

De igual forma, en el texto propuesto para tercer debate, se plantea sustituir el lapso en el cual tendría efectos la reincidencia en esta clase de delitos de 5 años, como fue aprobado en plenaria del Senado de la República, a 10 años. Esta ligera modificación permitirá acoger un mayor número de casos en los cuales se esté ante agresores reincidentes en este tipo de delitos, medida que repercutirá positivamente en la protección de las víctimas de esta clase de comportamientos punibles.

***3. Proteger el derecho a la intimidad de las víctimas.***Con el fin de garantizar el derecho a la intimidad de las víctimas, la iniciativa prevé que el juez tendrá la facultad de realizar audiencias cerradas al público y determinar la reserva de sus datos personales, si así lo solicitan los intervinientes en el proceso y este se adelante por uno de los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar. Esta facultad judicial y prerrogativa de las víctimas e intervinientes en el trámite judicial opera en la actualidad en los procesos judiciales en los cuales las víctimas de la conducta son niños, niñas y adolescentes.

***4. Evitar la victimización secundaria en el proceso penal.***La práctica de pruebas en los procesos de violencia intrafamiliar requieren de inmediatez y de protección especial para las víctimas. Este delito ocurre sobre el cuerpo de las víctimas y en la mayoría de los casos en espacios cerrados aislados de la intervención de terceros que puedan dar cuenta de lo ocurrido. Por ello, es pertinente permitir la práctica de pruebas anticipadas.

La práctica de pruebas como la testimonial en esos procesos implica un evento traumático para la víctima quien debe confrontar a su agresor y recordar el momento en el que fue violentada. Esta situación y su posible manipulación pueden conllevar a una retractación de la víctima en su dicho, lo que genera un riesgo de absolución por duda razonable en casos en los, a pesar de que la agresión fue contundente, se cuenta con pocas pruebas.

La prueba anticipada es un instituto procesal que permite practicar pruebas fuera de la audiencia de juicio oral, con una afectación reducida del derecho a la inmediación. Sin embargo, es un mecanismo subsidiario que solo puede utilizarse ante el riesgo inminente de la indisponibilidad de la prueba a practicar. Adicionalmente, en el evento de que la prueba esté disponible al momento del juicio oral deberá practicarse nuevamente. Lo anterior ha conllevado a que en los casos de violencia intrafamiliar, la Fiscalía evite la práctica de pruebas anticipadas, en tanto, es posible que la víctima esté disponible al momento del juicio y deba someterse a un nuevo interrogatorio, afectándose así su derecho a la no revictimización.

Así mismo, su práctica en los procesos adelantados por casos constitutivos de violencia intrafamiliar no vulnera los principios de inmediación, contradicción, concentración y juez natural, ya que se seguirán observando las reglas establecidas por el artículo 284 de la Ley 906 de 2004.

***5. Dispone mecanismos de agilidad procesal*.** Con el fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a la justicia para obtener una resolución pronta y efectiva de sus casos, se plantea la aplicación del procedimiento especial abreviado para el delito de violencia intrafamiliar. La inclusión del delito de violencia intrafamiliar en el ámbito de aplicación de este procedimiento especial no implica que la Fiscalía dejará de ejercer la acción penal en estos casos, toda vez que expresamente se establece la prohibición de convertir la acción penal en los casos de violencia intrafamiliar. De esta forma, se protege a las víctimas de este delito ante eventuales represalias del agresor al momento de decidir adelantar el proceso penal por su cuenta bajo la modalidad de acusador privado.

Así mismo, incluir el delito de violencia intrafamiliar dentro de la aplicación del procedimiento especial abreviado, con la prohibición de la conversión de la acción penal, favorecerá la respuesta pronta del sistema judicial en relación con la judicialización del delito de violencia intrafamiliar. Este efecto, además de tornar más eficiente la judicialización de los agresores, permitirá que las víctimas de estas conductas obtengan el restablecimiento de sus derechos de una manera más pronta en razón a la reducción del número de etapas procesales.

* 1. **Constitucionalidad de las propuestas**

Las propuestas planteadas por el Proyecto de Ley 139 de 2017, son suficientes para solucionar los problemas de investigación y judicialización de la violencia intrafamiliar que enfrentan los órganos de justicia, a la vez que permiten prevenir la afectación de derechos de mayor entidad de las personas. La iniciativa desarrolla los artículos 2 y 42 de la Constitución Política de Colombia y varios compromisos internacionales.

La violencia intrafamiliar es uno de los tipos de discriminación y de violencia que afecta de manera importante a las mujeres, niñas y niños en Colombia. El Estado colombiano, al ratificar la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[21]](#footnote-21)*, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"[[22]](#footnote-22)*  y *la Convención sobre los Derechos del Niño*, se comprometió a garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y de discriminación así como la protección judicial de los niños y niñas víctimas de violencia. Por lo tanto, las medidas contempladas en la iniciativa materializan varias obligaciones constitucionales adquiridas por el Estado.

# PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de analizar el texto de la iniciativa y las distintas observaciones allegadas sobre el mismo, en calidad de ponente presento el siguiente pliego de modificaciones con el fin de armonizar la iniciativa con las sugerencias correspondientes.

| **Texto aprobado en plenaria Senado Proyecto de Ley 139/17S – 201/18C** | **Propuesta texto para primer debate Cámara Proyecto de Ley 201/18C -139/17S** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 229. Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.  La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.  La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho.  **Parágrafo.** A la misma pena quedará sometido quien realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:  a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;  b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor  c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.  d) Las personas con las que se sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. | **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 229. Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.  La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.  ~~La pena se aumentará en una cuarta parte~~ Cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.  **Parágrafo.** A la misma pena quedará sometido quien realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:  a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;  b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor  c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.  d) Las personas con las que se sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. | El texto aprobado en segundo debate incluye una causal de agravación para el delito de violencia intrafamiliar cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en los títulos I y IV del libro segundo del Código Penal o por el delito de violencia intrafamiliar. La intención de la redacción propuesta es formular una regla distinta de dosificación punitiva, en virtud de la cual, la reincidencia será considerada como una causal especial de mayor punibilidad.  Según esta nueva propuesta, el sentenciador deberá imponer la pena en el cuarto máximo del ámbito punitivo, cuando la persona haya sido condenada por los delitos contemplados en los títulos I y IV del libro segundo del Código Penal o por el delito de violencia intrafamiliar, dentro de los 10 años anteriores a la conducta investigada. En consecuencia, el texto propuesto para debate (i) amplía el concepto de reincidencia, e (ii) impone una regla más fuerte en materia de dosificación punitiva para estos casos. Veamos.   1. *La iniciativa amplía el concepto de reincidencia.* En el texto propuesto la regla de dosificación punitiva será aplicada a las personas que reincidan en las conductas previstas dentro de los 10 años anteriores. Es decir, duplica el término previsto en el texto aprobado en segundo debate. 2. *El texto propuesto fortalece la respuesta punitiva para la reincidencia por delitos que afecten el núcleo familiar.* La pena a imponer para personas reincidentes del delito de violencia intrafamiliar y delitos en contra de miembros del núcleo familiar será superior si la reincidencia se considera como una circunstancia de mayor punibilidad y no como un agravante.   A manera de ejemplo, en aplicación del agravante previsto en el texto aprobado, una persona responsable del delito de violencia intrafamiliar con antecedentes penales por el mismo delito o cualquiera de las conductas previstas en los títulos I y IV del libro segundo del Código Penal dentro de los cinco años anteriores, a la que no le resulten aplicables otras circunstancias que modifiquen la punibilidad, sería sancionada con una pena que oscila entre 72 y 90 meses de prisión. Mientras que si en el mismo caso se aplica la regla propuesta para tercer debate la persona sería sancionada con una pena de prisión entre 84 y 96 meses de prisión.  En ese mismo sentido, si la persona del supuesto anterior cometió la conducta en contra de una mujer, una persona en condición de discapacidad, una persona mayor de 60 años, un niño, niña o adolescente, en aplicación del agravante sería sancionada con una pena de prisión de 108 a 144 meses de prisión. Por el contrario, con la regla propuesta sería sancionado con una pena de prisión que oscila entre 144 meses y 168 meses.  De lo expuesto es posible advertir que valorar la reincidencia como una situación de mayor punibilidad, tal como lo propone el texto de ponencia para tercer debate, implica la imposición de penas más gravosas a las personas que reinciden en conductas que afectan la integridad de las personas que hacen parte de su núcleo familiar, con el fin de fortalecer el efecto disuasivo y preventivo de la norma. |
| **Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  **Parágrafo.** En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. | **Se propone el mismo texto aprobado en plenaria de Senado** | **Se propone el mismo texto aprobado en plenaria de Senado** |
| **Artículo 3°.** Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:  **Artículo 284. Prueba anticipada.** Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:  **1.** Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.  **2.** Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.  **3.** Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.  **4.** Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.  **Parágrafo 1°.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.  **Parágrafo 2°.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.  **Parágrafo 3°.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:  a) Revictimización;  b) Riesgo de violencia o manipulación;  c) Afectación emocional del testigo;  d) O dependencia económica con el agresor.  **Parágrafo 4°.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.  La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición. | **Artículo 3°.** Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:  **Artículo 284. Prueba anticipada.** Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:  1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.  2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.  3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.  4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.  **Parágrafo 1°.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.  **Parágrafo 2°.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.  **Parágrafo 3°.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:  a) Revictimización;  b) Riesgo de violencia o manipulación;  c) Afectación emocional del testigo;  d) O dependencia económica con el agresor.  **Parágrafo 4°.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.  La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.  **Parágrafo 5.** La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación. | Se incluyen las recientes modificaciones de la Ley 1908 de 2018, en virtud de la cual fue incluido un parágrafo 5 al artículo 284 de la Ley 906 de 2004. Lo anterior, toda vez que dicha norma fue sancionada con posterioridad al debate del presente proyecto de ley. |
| **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  **Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:  1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.  **2.** Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); 3 r·corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).  En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.  **Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. | **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  **Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:  1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.  2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); ~~3 r·~~ corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).  En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.  **Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. | El texto aprobado en segundo debate contiene un error de digitación en el artículo 4, que consiste en la inclusión de la expresión “3r” después del delito de abuso de confianza dentro del texto. Este error es corregido en el texto propuesto para debate. |
| **Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 550 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  **Artículo 550.** **Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal.** La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar. | **Se propone el mismo texto aprobado en plenaria de Senado** | **Se propone el mismo texto aprobado en plenaria de Senado** |
| **Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Se propone el mismo texto aprobado en plenaria de Senado** | **Se propone el mismo texto aprobado en plenaria de Senado** |

# PROPOSICIÓN

De conformidad con las razones expuestas con anterioridad, propongo a los Honorables Representantes de la Comisión Primera, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 201 de 2018 Cámara y 139 de 2017 Senado** “*Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar*” en los términos del pliego de modificaciones propuesto.

De los Honorables Representantes,

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara

Comisión Primera Constitucional

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, EN COMISIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE LEY 201 de 2018 CÁMARA y 139 DE 2017 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004 EN RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA,**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 229. Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

**Parágrafo.** A la misma pena quedará sometido quien realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

**Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

**Artículo 3°.** Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:

**Artículo 284. Prueba anticipada.** Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.

2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

**Parágrafo 1°.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

**Parágrafo 2°.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

**Parágrafo 3°.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

a) Revictimización;

b) Riesgo de violencia o manipulación;

c) Afectación emocional del testigo;

d) O dependencia económica con el agresor.

**Parágrafo 4°.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

**Parágrafo 5.** La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 550 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 550.** **Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal.** La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

**ADRIANA MAGALI MATIZ VÁRGAS**   
Ponente

1. Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 139 de 2017. Gaceta del Congreso número 879 de 3 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. Javier Pineda Duque, Luisa Otero Peña. “Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia”. revista de estudios sociales No.17. Bogotá Jan./Apr. 2004. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2004000100003>. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Tiene consecuencias directas no sólo para su propio bienestar, sino también para el de sus familias y comunidades. Además [del] daño que puede producir en el cuerpo las agresiones físicas, el maltrato puede tener consecuencias para la salud mental como es la pérdida de la motivación y alegría, de la capacidad de crear, innovar, depresión, y hasta intentos de suicidio”. Eda Quirós. “El impacto de la violencia intrafamiliar: Transitando de la desesperanza a la recuperación del derecho a vivir libres de violencia”. Perspectivas Psicológicas • Volúmenes 3 - 4 • Año IV. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Lo otro que no puede olvidarse es que las violencias que padecen las mujeres tienen realidades muy fuertes que las diferencian de las que sufren los hombres, como el que mayoritariamente sean las mujeres las que fallecen por causa de VIF, que las violencias que ellas padecen sean sistemáticas, estructurales y constantes, y que, además, provengan de diferentes espacios y de distintas instancias, incluso desde las que están llamadas a ayudarlas”. Elizabeth Castillo Vargas, “FEMINICIDIO Mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia Estudio de casos en cinco ciudades del país”. Con el apoyo de la Federación Internacional de Planificación de la Familia - Región del Hemisferio Occidental (IPPF - RHO) Noviembre de 2007. P. 20. [↑](#footnote-ref-4)
5. Javier Pineda Duque, Luisa Otero Peña. “Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia”. revista de estudios sociales No.17. Bogotá Jan./Apr. 2004. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2004000100003>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Datos obtenidos del SPOA el 31 de octubre de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. Datos obtenidos del SPOA en consulta del 10 de octubre de 2018, remitidos por la Fiscalía General de la Nación en oficio con número de ORFEO 20182000005531 de 1 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver al respecto: <https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/comprender-el-circulo-de-la-violencia-es-el-primer-paso-para-romperlo>. [↑](#footnote-ref-8)
9. FORENSIS. “Datos para la vida 2017”. Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses. Vol.19 N° 1 Mayo 2018. Consultado el: 6 de agosto de 2018. P. 177. Disponible en: http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis. P. 257. [↑](#footnote-ref-9)
10. Javier Pineda Duque, Luisa Otero Peña. “Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia”. revista de estudios sociales No.17. Bogotá Jan./Apr. 2004. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2004000100003>. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo General del Poder Judicial Sección del Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género. “Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en el año 2015”. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/El-Observatorio-contra-la-violencia-domestica-y-de-genero/>. P 9 [↑](#footnote-ref-11)
12. Ismael Loinaz Calvo, et. Al. “Análisis de la reincidencia en agresores de pareja”. Documentos de trabajo. Ambit social i crimologic. Centre déstudis jurídics i formació Especialitzada. Departament de Justicia. 2011. P 14. [↑](#footnote-ref-12)
13. FORENSIS. “Datos para la vida 2017”. Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses. Vol.19 N° 1 Mayo 2018. Consultado el: 6 de agosto de 2018. P. 177. Disponible en: http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis. P 177. [↑](#footnote-ref-13)
14. En adelante NNA. [↑](#footnote-ref-14)
15. “Luego se habló de violencia doméstica, categoría que fue útil pues amplió la comprensión del sexo y el género de los implicados y hacía énfasis en el lugar de ocurrencia de la violencia. Pero este concepto no bastó, pues dejaba fuera del ámbito de análisis la violencia ocurrida en la pareja pero que no necesariamente ocurría en el lugar en el cual ésta sostenía o había sostenido la convivencia. El concepto violencia intrafamiliar incluye a otros miembros de la familia aparte de las mujeres, como hijos/as, ancianos/as, personas con discapacidad o personas con una identidad de género o una orientación sexual diversa, pero también resulta insuficiente pues no aborda conceptos como el acoso sexual o las violencias estructurales que afrontan las mujeres. Un nudo conceptual en estas denominaciones ha sido el dilema que plantean los ex compañeros de las mujeres maltratadas. Si ya no continúa la pareja, ya no hay convivencia y están separados, ¿qué categoría adquiere la agresión cuando proviene del ex compañero? Muchos casos que deberían ser catalogados como VIF son desestimados de esta categoría, simplemente porque el hecho ocurre entre dos personas que ya no son pareja, que ya no conviven en el mismo espacio y entre las cuales se presume que no hay ningún vínculo. Lo anterior aumenta la incertidumbre y en algunos casos impide que se pueda acudir a los recursos legales establecidos para proteger a las víctimas. Esto es trágicamente evidente en los casos donde el ex compañero mata a la mujer”. Elizabeth Castillo Vargas, “FEMINICIDIO Mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia Estudio de casos en cinco ciudades del país”. Con el apoyo de la Federación Internacional de Planificación de la Familia - Región del Hemisferio Occidental (IPPF - RHO) Noviembre de 2007. P. 17-18. [↑](#footnote-ref-15)
16. FORENSIS. “Datos para la vida 2017”. Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses. Vol.19 N° 1 Mayo 2018. Consultado el: 6 de agosto de 2018. P. 177. Disponible en: http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis. P. 259. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibíd. P 295. [↑](#footnote-ref-17)
18. FORENSIS. “Datos para la vida 2017”. Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses. Vol.19 N° 1 Mayo 2018. Consultado el: 6 de agosto de 2018. P. 182. Disponible en: Disponible en: http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ver al respecto: Sandra Torres Romero. “Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar”. Rev. derecho (Valdivia) vol.26 no.1 Valdivia jul. 2013. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000100008>. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley 20.066 de 2005 sobre violencia intrafamiliar. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Ley\_20066\_Violencia\_Intrafamiliar\_Chile.pdf [↑](#footnote-ref-20)
21. Adoptada en Colombia a través de la Ley 51 de 1981 [↑](#footnote-ref-21)
22. Adoptada en Colombia el 5 de marzo de 1995. [↑](#footnote-ref-22)